377R1881

REGLAMENTO (CEE) Nº 1881/77 DE LA COMISIÓN

de 17 de agosto de 1977

relativo al ajuste de las exacciones reguladoras a la importación y de las restituciones a la exportación fijadas por anticipado para el arroz cáscara y el arroz semiblanqueado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1158/77 (2) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13 y el apartado 6 de su artículo 17,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1428/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, relativo a las normas para la fijación anticipada de las exacciones reguladoras aplicables al arroz y el arroz partido (3) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 y en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la exacción reguladora o la restitución aplicable el día de la presentación de la solicitud de certificado debe ajustarse, en caso de fijación anticipada, en función del precio de umbral vigente durante el mes de la importación o de la exportación; que, por consiguiente, se debe sumar o restar al importe fijado por anticipado la diferencia existente entre el precio de umbral válido el día de la solicitud de certificado y el mismo precio válido el día de la importación o de la exportación;

Considerando que, para el arroz cáscara y el arroz semiblanqueado, no se ha fijado ningún precio de umbral; que, no obstante, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1428/76 y del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, para el arroz, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe (4), el ajuste debe efectuarse para el arroz cáscara, en función del precio de umbral del arroz descarillado y, para el arroz simiblanqueado, en función del precio de umbral del arroz blanco utilizando los coeficientes de conversión contemplados en la letra a) del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1418/76;

Considerando que los mencionados coeficientes de conversión, así como su aplicación, han quedado establecidos en el Reglamento nº 467/67/CEE de la Comisión, de 21 de agosto de 1967, por el que se fijan los coeficientes de conversión, los gastos de fabricación y el valor de los subproductos correspondientes a las distintas fases de transformación del arroz (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1572/77 (6);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En caso de fijación anticipada de la exacción reguladora a la importación o de la restitución a la exportación del arroz cáscara y del arroz semiblanqueado, el importe resultante del ajuste efectuado en función del precio de umbral con arreglo al apartado 2 del artículo 13 y al apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, será igual:

— para el arroz cáscara, a la diferencia entre el precio de umbral en vigor para el arroz decascarillado el día de la presentación de la solicitud del certificado de importación o de exportación y el precio válido para el mes de la importación o de la exportación, al que se aplicará el coeficiente de conversión fijado en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 467/67/CEE;

— para el arroz semiblanqueado, a la diferencia entre el precio de umbral en vigor para el arroz blanco el día de la presentación de la solicitud del certificado de importación o de exportación y el precio válido para el mes de la importación o de la exportación, al que se aplicará el coeficiente de conversión fijado en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento nº 467/67/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1977.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de agosto de 1977.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente

(1) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(2) DO nº L 136 de 2. 6. 1977, p. 13.
(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 30.
(4) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.
(5) DO nº 204 de 24. 8. 1967, p. 1/67.
(6) DO nº L 174 de 14. 7. 1977, p. 26.